

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-REC-55/2018

RESPONSABLE: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA

ACTORES: OLEGARIO LUIS BENÍTEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO REYES

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

Acuerdo de esta Sala Superior que determina la inviabilidad de la pretensión de los actores de que esta Sala Superior se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia incidental emitida en el expediente SUP-REC-55/2018 el día veintiuno de noviembre, ya que existe una suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impide que se verifique el cumplimiento de dicha sentencia.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	9
3. ESTUDIO DE VIABILIDAD DE LA PRETENSIÓN.....	10
4. ACUERDO.....	18

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Municipio o Ayuntamiento:	Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes de la sentencia primigenia

1.1.1. Conflicto electoral extraordinario en San Raymundo Jalpan. El conflicto jurídico que se resolvió en el expediente original derivó de la celebración de una asamblea general comunitaria en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en la que se determinó terminar anticipadamente el mandato de las autoridades del Ayuntamiento, para dar paso a una nueva elección.

El seis de junio, la Sala Superior revocó la asamblea porque el proceso de terminación anticipada vulneró el principio de certeza y ordenó que se convocara a una nueva asamblea bajo los lineamientos establecidos por esta Sala Superior. No obstante, de acuerdo con los informes que remitieron las partes, esta Sala Superior concluye que la sentencia se encuentra incumplida porque- no se respetaron los lineamientos establecidos por esta Sala Superior en las convocatorias emitidas- ni en las asambleas que derivaron de esas convocatorias.

1.1.2. Solicitud de asamblea extraordinaria. El doce de julio de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, solicitaron al presidente municipal que convocara a una asamblea general comunitaria el veintitrés de julio del mismo año a las trece horas en la explanada del palacio municipal, con la finalidad de que se les informara sobre la situación real de la administración del municipio.

1.1.3. Consejo Ciudadano. El veintitrés de julio posterior, se celebró la asamblea general comunitaria en la que, entre otras cuestiones, se acordó la creación de un Consejo Ciudadano, el cual convocaría a la celebración de una nueva asamblea para el siguiente seis de agosto.

El veinticuatro de julio siguiente, diversos ciudadanos del municipio tomaron protesta como miembros del Consejo. Posteriormente, el treinta y uno de julio siguiente, los integrantes del Consejo Ciudadano informaron al Ayuntamiento sobre su integración.

1.1.4. Convocatoria para la asamblea extraordinaria. En esa misma fecha, el Consejo Ciudadano aprobó y emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria, la cual se celebraría el seis de agosto siguiente, a las diez horas en la explanada municipal, y, en cuyo orden del día se contempló, entre otras cuestiones, el informe y análisis de las autoridades municipales sobre el desempeño de la administración municipal.

1.1.5. Solicitud de intervención del Instituto local en la asamblea. El dos de agosto siguiente, Florentino Martínez Luis, ostentándose como alcalde único constitucional del municipio, y los integrantes del Consejo Ciudadano, solicitaron mediante un escrito al Instituto Electoral local que enviara a su personal para que asistieran como observadores a la asamblea que se celebraría el seis de agosto.

1.1.6. Terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades municipales (asamblea impugnada de origen). El seis de agosto de dos mil diecisiete, se celebró la asamblea general comunitaria en la cual se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y, en consecuencia, designar a quienes desempeñarían el cargo por el resto del periodo 2017-2019 como integrantes del Ayuntamiento.

1.1.7. Petición de validación del nuevo cabildo. El diez de agosto siguiente, se recibió en el Instituto local el escrito por el cual el presidente del Consejo Municipal, entre otros ciudadanos, le solicitaron al instituto local que validara la mencionada asamblea general.

1.1.8. Acuerdo del Instituto local sobre la validez de la elección extraordinaria. El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria. En consecuencia, ordenó expedir las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de los votos.

1.1.9. Sentencia local. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, por medio del cual se declaró válida la elección extraordinaria de los concejales municipales del Ayuntamiento.

1.1.10. Juicios federales. El veintinueve y treinta de diciembre de dos mil diecisiete, así como el dos de enero del año que transcurre, los recurrentes promovieron diversos juicios para la protección del ciudadano. Dichos medios de impugnación se registraron en el índice de la Sala Xalapa con los números de expediente SX-JDC-8/2018, SX-JDC-9/2018, SX-JDC-10/2018 y SX-JDC-11/2018.

El dos de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa dictó una sentencia por la que revocó la resolución del Tribunal local. En consecuencia, determinó dejar sin efectos los actos consistentes en la terminación anticipada de los concejales electos durante los comicios ordinarios y determinó que debía prevalecer lo que decidió la misma asamblea general comunitaria el seis de noviembre de dos mil dieciséis. Es en la asamblea del seis de noviembre del dos mil dieciséis en la que se eligieron los concejales para el periodo 2017-2019, encabezados por Mariano Martínez Mendoza, concejales que posteriormente a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017 se trata de remover.

1.1.11. Recurso de reconsideración. El seis de junio, la Sala Superior determinó **modificar** la sentencia indicada. En síntesis, este órgano jurisdiccional consideró que lo procedente era **revocar** la asamblea general comunitaria de seis de agosto de dos mil diecisiete celebrada en San Raymundo Jalpan, porque la convocatoria no fue **idónea** para revocar el mandato de las autoridades electas.

Por esa razón, se **vinculó** al Instituto local para que, en conjunto con los representantes de ambas partes, convocara a una nueva asamblea general comunitaria cuyo objetivo fuera discutir la terminación anticipada del mandato de las autoridades electas y, en su caso, se eligieran nuevas autoridades comunitarias.

1.2. Antecedentes del primer incidente de cumplimiento de sentencia

1.2.1. Informe del Instituto local. El dos de agosto, el Instituto local rindió un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia emitida por esta Sala Superior el seis de junio.

1.2.2. Informe del Ayuntamiento. El quince de agosto las autoridades del Ayuntamiento le informaron a esta Sala Superior sobre los avances en el cumplimiento de la sentencia que este órgano emitió el seis de junio, en el que manifestó que se debía otorgar una prórroga para **el cumplimiento** de la sentencia reclamada.

1.2.3. Informe presentado por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca. El diez de septiembre la Secretaría de Finanzas rindió un informe sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el seis de junio a través de su procurador fiscal.

1.2.4. Apertura del primer incidente sobre el cumplimiento de la sentencia. El veintiséis de septiembre el magistrado instructor dictó un auto en el que, entre otros aspectos:

a) **Ordenó** abrir el presente incidente de cumplimiento de sentencia.

b) **Requirió** a las personas que comparecieron al juicio como recurrentes para que manifestaran lo que a su Derecho conviniera, en un plazo de **tres días hábiles**, a partir de la notificación del acuerdo de apertura del incidente.

c) **Apercibió** a las personas que comparecieron al juicio como recurrentes de que, en caso de no contestar el requerimiento, se resolvería el presente incidente con los elementos que obren en los autos.

1.2.5. Contestación a la vista ordenada por la Sala Superior de los recurrentes. El seis de octubre, Olegario Luis Benítez y otros ciudadanos que son recurrentes en el expediente citado, informaron a esta Sala Superior sobre diversos actos realizados con la finalidad de

dar cumplimiento a la sentencia emitida el seis de junio pasado. Entre otros actos, informaron que:

a) El trece de septiembre pasado, el Comisariado Ejidal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, emitió una convocatoria para la celebración de una asamblea general comunitaria el día veintitrés de septiembre.

b) Se celebró una asamblea general comunitaria el veintitrés de septiembre que tuvo por objeto revocar el mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Asimismo, se eligió a una planilla encabezada por Olegario Luis Benítez como presidente municipal del Ayuntamiento.

Además, dichos ciudadanos **solicitaron** que:

a) Se tenga por cumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior el seis de junio, y

b) Se ordene al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana emitir la constancia de mayoría en favor de las autoridades electas en esa asamblea.

1.2.6. Segundo informe sobre cumplimiento de sentencia del Ayuntamiento. El ocho de octubre del año pasado servidores públicos, el presidente municipal, el síndico y el regidor de hacienda, del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, informaron sobre diversos actos tendentes a cumplir con la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente dictado al rubro. Entre otros aspectos, informaron sobre la interposición de un juicio en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que demandan que se les haga entrega del palacio municipal, y otros bienes que pertenecen al patrimonio del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

1.2.7. Segundo informe de cumplimiento de sentencia del Instituto local. El diez de octubre, el Instituto local informó, entre otras cosas, que:

a) El trece de septiembre pasado, el Comisariado Ejidal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, emitió una convocatoria para la celebración de una asamblea general comunitaria el día veintitrés de septiembre.

b) Se celebró una asamblea general comunitaria donde se discutió la terminación anticipada del mandato de los ciudadanos que actualmente

integran el Ayuntamiento, supuestamente, en cumplimiento de la sentencia que emitió esta Sala Superior el seis de junio pasado.

Además, solicitaron que esta Sala Superior se pronuncie sobre el **estado de cumplimiento** de la sentencia de seis de junio.

1.2.8 Tercer informe de cumplimiento del Ayuntamiento. El doce de octubre, diversos integrantes del Ayuntamiento, así como la presidenta, secretaria, primer escrutador y segundo escrutador de la mesa de debates de la asamblea general comunitaria celebrada el veintitrés de septiembre pasado, informaron que:

a) El trece de septiembre pasado, el Ayuntamiento emitió una convocatoria para la celebración de una asamblea general comunitaria el día veintitrés de septiembre.

b) Se celebró una asamblea general comunitaria donde se discutió la terminación anticipada del mandato de los ciudadanos que actualmente integran el Ayuntamiento, supuestamente, en cumplimiento de la sentencia que emitió esta Sala Superior el seis de junio pasado.

1.2.9. Escrito de inconformidad del Ayuntamiento. El mismo doce de octubre el presidente municipal, el síndico y el regidor de hacienda del Ayuntamiento presentaron un escrito de inconformidad ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, en contra de la convocatoria que emitió el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia para celebrar una asamblea general extraordinaria.

1.2.10. Tercer informe de cumplimiento. El diecisiete de octubre, el Instituto local remitió un informe en el que dio cuenta de la documentación que había recibido por parte del Ayuntamiento entre el día diez y once de octubre, en cumplimiento de la sentencia de seis de junio de esta Sala Superior.

1.2.11. Segundo escrito de inconformidad. El dieciocho de octubre, el Ayuntamiento presentó un escrito para controvertir la asamblea general

comunitaria celebrada por el grupo de ciudadanos que encabeza Olegario Luis Benítez.

1.3. Antecedentes derivados del cumplimiento de la sentencia incidental

1.3.1. Resolución de la sentencia incidental. El veintiuno de noviembre, esta Sala Superior emitió sentencia en el sentido de tener por no cumplida la sentencia original y ordenarle al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a la **Secretaría de Seguridad Pública** estatal, al **Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, a los ciudadanos que comparecieron como **recurrentes** y a la **Defensoría de Pueblos y Comunidades Indígenas** de este mismo Tribunal que cumplieran con los efectos precisados en dicha sentencia incidental.

1.3.2. Mesas de trabajo. En cumplimiento de lo ordenado, el veintiocho de noviembre, el Instituto local realizó una mesa de trabajo con la autoridad municipal de San Raymundo Jalpan, la parte recurrente, las Secretarías de Gobierno y Seguridad Pública del estado y la Defensoría Pública Electoral para los pueblos y comunidades indígenas del Poder Judicial de la Federación. En estas mesas de trabajo se llegó al acuerdo sobre las fechas y las horas de la asamblea y del resguardo, así como de la forma de registro de los asistentes¹.

1.3.3. Convocatoria de terminación anticipada. El treinta de noviembre, el Instituto local emitió la convocatoria para la asamblea a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, misma que fue difundida mediante perifoneo y se colocaron anuncios en los lugares más concurridos del municipio².

¹ Información consultable en la hoja número once del tomo III del incidente de cumplimiento de sentencia.

² Información consultable en la hoja número veintiuno del tomo III del incidente de cumplimiento de sentencia.

1.3.4. Asamblea de terminación anticipada. El nueve de diciembre, se celebró la citada asamblea en donde se determinó por mayoría de votos la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan³.

1.3.5. Convocatoria para la elección de nuevos cargos. El mismo día, el Instituto local emitió la convocatoria para la celebración de una nueva asamblea para elegir a las nuevas autoridades electorales, planeada para el dieciséis de diciembre del año pasado⁴.

1.3.6 Notificación de la suspensión. El diecinueve de diciembre, el ciudadano Orlando Hernández González informó al Instituto local de la interposición ante la SCJN de la controversia constitucional 184/2018, así como la suspensión provisional dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.⁵ **En consecuencia, el Instituto local acordó suspender el procedimiento relacionado con el municipio que seguía su curso.**

1.3.7. Presentación del escrito que amerita este acuerdo. El primero de febrero, los actores presentaron un escrito en el que manifestaron su pretensión de que se diera por cumplida la sentencia incidental y se continuara el proceso de elección de las nuevas autoridades. Turnado ese escrito al suscrito magistrado, en su oportunidad requirió los informes respectivos y radicó el escrito y el expediente en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de la Sala Superior y no al magistrado instructor, porque no es

³ Información consultable en la hoja número setenta y dos del tomo III del incidente de cumplimiento de sentencia.

⁴ Información consultable en la hoja número ciento cuatro del tomo III del incidente de cumplimiento de sentencia.

⁵ Información consultable en la hoja número ciento treinta del tomo III del incidente de cumplimiento de sentencia.

una actuación sólo de trámite, sino que implica la decisión sobre lo que en Derecho corresponda respecto a la solicitud de los promoventes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno y la jurisprudencia **11/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁶

3. ESTUDIO DE VIABILIDAD DE LA PRETENSIÓN

3.1. Planteamiento del caso

3.1.1. Tratamiento en el juicio principal

La controversia que esta Sala Superior resolvió en el juicio principal estuvo relacionada con la validez de la asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el seis de agosto del año dos mil diecisiete, en San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

En esa asamblea la comunidad del municipio decidió, principalmente, **revocar** el mandato de las autoridades que fungen en el cabildo y elegir a los ciudadanos que comparecieron ante esta Sala Superior como recurrentes en el juicio principal.

En ese orden, la Sala Superior se pronunció sobre algunas cuestiones relevantes para la decisión sobre el cumplimiento de la sentencia en este incidente, misma como se resume a continuación.

Por un lado, este órgano jurisdiccional decidió que la terminación anticipada del mandato de las autoridades tradicionales de la comunidad es un asunto de jurisdicción electoral cuando deriva del ejercicio del derecho a votar de sus integrantes; en este sentido, la terminación anticipada es una institución de democracia directa.

⁶ Consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia.

Además, determinó que la terminación anticipada de sus autoridades es un derecho que forma parte del derecho más amplio a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas reconocido en el artículo 2° de la Constitución general.

Por otro lado, la Sala Superior determinó que la asamblea general comunitaria era inválida, porque no fue convocada de manera idónea por dos razones.

La primera de ellas es que la asamblea no fue convocada de manera explícita y específica con el fin de revocar el mandato de las autoridades municipales, o bien, para elegir nuevas autoridades. En ese sentido, se vulneró la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato y, además, no se respetó el derecho a la audiencia de las autoridades cuyo mandato fue revocado.

Por otra parte, derivado de la falta de precisión en la convocatoria, la ciudadanía no estuvo en condiciones de reflexionar adecuadamente el tema a tratar y, en consecuencia, los participantes tampoco estuvieron en condiciones de evaluar de manera efectiva el sentido de su voto en la asamblea. En ese sentido, se considera que la participación de la ciudadanía a través del voto pasivo no fue libre e informado.

Como consecuencia de las razones anteriormente sintetizadas, el seis de junio esta Sala Superior decidió **revocar** la asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el seis de agosto pasado en San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Así, en virtud de los vicios procedimentales indicados, la Sala Superior **vinculó** al Instituto local para que **consultara a las autoridades tradicionales y a los actores del juicio principal con el objetivo de que se emitiera una nueva convocatoria**, con base en los siguientes parámetros:

- El Instituto local debía, previa consulta, **aprobar** una convocatoria a una asamblea general comunitaria que explícita y

específicamente tuviera el **objeto de decidir sobre la terminación anticipada del mandato.**

- En la convocatoria se deberían fijar fechas y horas específicas para que las autoridades en el cargo pudieran informar a la comunidad sobre su gestión y comunicar cualesquiera otras razones que estimaran pertinentes para apoyar su pretensión, antes de la emisión de la votación (**garantía de audiencia**).
- La convocatoria debía realizarse en un **plazo no mayor a treinta días** hábiles y se difundiría en el municipio conforme a los estándares que marcan la ley y la jurisprudencia para un proceso electivo.
- El Instituto local estaba obligado a que **su personal estuviera presente** el día de la asamblea para que certificaran los hechos que acontecieran.
- Se vinculó al Gobierno del estado de Oaxaca para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, se tomaran **todas las medidas necesarias a efecto de que se garantizara la seguridad** y la integridad de quienes participaran en la asamblea general comunitaria de revocación de mandato, para que ésta se desarrollara pacíficamente.

De igual manera, se **vinculó** al Gobierno del estado de Oaxaca para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los participantes en esa asamblea general comunitaria.

3.1.2. Tratamiento en el primer juicio incidental

Asimismo, en el primer juicio incidental esta Sala Superior analizó en un primer momento el cumplimiento de la resolución emitida el seis de junio de dos mil dieciocho.

En dicho juicio incidental, la Sala Superior estudió: a) los informes de cumplimiento de sentencia presentados por el Instituto local, b) los informes presentados por el Ayuntamiento, que incluyen la convocatoria

que emitieron y la asamblea general comunitaria que celebraron, y c) el informe presentado por los ciudadanos que fueron la parte recurrente en el juicio principal, encabezados por Olegario Luis Benítez, que incluye la convocatoria que emitieron, supuestamente, para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

Después de analizar las constancias, esta Sala Superior consideró que la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-55/2018 aún no se había cumplido, porque ninguna de las asambleas generales comunitarias que se realizaron eran conformes con los lineamientos que fueron previstos para tal efecto por esta Sala Superior, subsistiendo la falta de certeza en el proceso democrático de terminación anticipada de mandato.

Lo anterior, dado que la resolución emitida en el expediente SUP-REC-55/2018 tenía por objeto que las partes (representadas por las autoridades del Ayuntamiento y los integrantes de la comunidad encabezados por Olegario Luis Benítez), en conjunto con el Instituto local, logran el consenso necesario para celebrar una asamblea general comunitaria única, con el propósito específico de que toda la comunidad, con conocimiento previo, resolviera sobre la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales electas; a las cuales se les debería dar oportunidad de ejercer su garantía de audiencia, de manera que la decisión final fuera consecuencia de un ejercicio democrático, deliberativo y culturalmente compatible con la comunidad indígena de que se trata. Por lo tanto, se determinó en esa incidencia que el mero hecho de que se hayan celebrado dos asambleas demuestra que no se logró un consenso mínimo de certeza sobre la voluntad comunitaria.

Además, ninguna de las asambleas contó con la presencia de la autoridad electoral local, elemento necesario para la validez de la asamblea ordenada, ausencia derivada de la falta de consenso entre las partes.

En consecuencia, el veintiuno de noviembre del año pasado, esta Sala Superior decidió **declarar como no cumplida** la sentencia principal del expediente SUP-REC-55/2018, emitida el seis de junio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, la Sala Superior **vinculó** al Instituto local para que **emitiera una convocatoria tomando en cuenta las posiciones que las partes habían manifestado**, en atención a los siguientes lineamientos:

- El Instituto local emitiría una convocatoria en el término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia incidental.
- El instituto local determinaría la fecha en que se llevaría a cabo la asamblea que debería efectuarse ser al menos **diez días después de la emisión de la convocatoria**. Asimismo, la convocatoria debería **indicar la hora de inicio y no concluirá hasta que se trataran todos los puntos** de la orden del día.
- La asamblea se celebraría en **la explanada del palacio municipal**. Para lograr esto, se vinculó a las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública del estado de Oaxaca para que, desde **dos días antes y hasta el término de la asamblea, los elementos de seguridad resguarden el lugar** en donde se llevará a cabo.
- El Instituto local precisaría el orden del día de la asamblea y los puntos esenciales a tratar en ella.
- Los participantes determinarían **quiénes podrán participar**, elaborando una lista para la firma de asistencia.
- El Instituto local determinará **la forma en que la ciudadanía emitirá su voto**, entre otras circunstancias.

3.2. Pretensión de los promoventes

Lo que motiva este acuerdo es que Olegario Luis Benítez, Prócoro López Niño, Joel Vásquez Antonio, Lucila Velasco Morales, Fausta Matías Galán y Martha Alicia Mendoza Pérez acuden a este Tribunal para que se declare cumplida la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Para sustentar este dicho, los promoventes exponen que el nueve de diciembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, con la presencia de personal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de la Secretaría de

Defensoría Pública Electoral para Pueblos Indígenas del Tribunal Electoral de Oaxaca y de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. En dicha asamblea, por mayoría de trescientos quince votos, se aprobó la terminación anticipada de mandato y se señaló como fecha para la elección de nuevas autoridades dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

En atención a lo anterior, los promoventes afirman que ese mismo día se expidió la convocatoria correspondiente, y que su publicación y colocación en los lugares más transcurridos de la comunidad se certificó por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Los promoventes explican que, el día doce de diciembre, recibieron un oficio por parte de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Indígenas del Instituto local en el que se les informó sobre la existencia de una controversia constitucional en la que se concedió la suspensión, de manera que el Instituto local se tendría que abstener de continuar con el procedimiento de terminación anticipada de mandato.

En este punto, los recurrentes expresan que nunca se le notificó formalmente al instituto por lo que la suspensión es ilegal y, por lo tanto, incumple la sentencia de esta Sala Superior.

No obstante, los promoventes argumentan que el dieciséis de diciembre muchos ciudadanos acudieron al palacio municipal, ya que no se enteraron de la cancelación de la asamblea. Por lo tanto, inconformes con la suspensión emitida, tomaron la decisión de realizar la asamblea general comunitaria de elección de nuevas autoridades.

En consecuencia, ante la presencia de cuatrocientos treinta y siete ciudadanos, según sus propias afirmaciones, se acordó formar un consejo ciudadano para que el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho se eligieran nuevas autoridades que empezarían a fungir el día primero de enero de dos mil diecinueve.

En ese sentido, los promoventes afirman que el diecisiete de diciembre, los integrantes del consejo ciudadano emitieron una convocatoria para la

celebración de una Asamblea General Comunitaria a realizarse el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve con el objetivo de elegir nuevas autoridades municipales.

Asimismo, los promoventes alegan que dicha asamblea efectivamente se realizó con la asistencia de cuatrocientos cuarenta y ocho ciudadanos, resultando electos los siguientes ciudadanos.

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez	Porfirio Martínez Antonio
Síndico Municipal	Imelda Aguilar Ruíz	Martha Alicia Mendoza Pérez
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio	Eloy Luis
Regidor de Obras	Gabriel Pérez Vásquez	Rodolfo Mendoza Martínez
Regidora de Educación	Lucila Velazco Morales	Belinda Elizabeth Ruíz Pérez
Regidor de Salud	Fausta Matías Galán	Alma López Santiago

Con base en lo expuesto, los promoventes solicitan que esta Sala Superior declare como cumplida la sentencia que se emitió el día veintiuno de noviembre y ordene al Instituto local que expida la constancia de mayoría para terminar el periodo constitucional del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

3.3. Imposibilidad de la Sala Superior de pronunciarse sobre el cumplimiento de una sentencia cuando sus efectos se encuentran suspendidos

Esta Sala Superior considera que **no es viable** atender la pretensión de los actores porque existe una suspensión dictada en una controversia constitucional que imposibilita a esta autoridad revisar si el Instituto local ha o no acatado la sentencia principal a que este expediente se refiere.

Tal como lo expuso la autoridad responsable, el municipio de San Raymundo Jalpan interpuso una controversia constitucional, cuya demanda se presentó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre de dos mil dieciocho. En ese medio de impugnación se señalaron como acto reclamado, entre otros:

“El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se prueba la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones

del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, sin que se nos haya notificado del inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia (...)El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, sin que previamente se haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que ordena el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca[...]"

Esa controversia fue registrada con el número de expediente **184/2018**, y el veintiséis de noviembre el ministro instructor dictó una suspensión en la que determinó que:

"atendiendo a que la pretensión del Municipio actor es impugnar el procedimiento para terminar anticipadamente el mandato para el que fueron electos los integrantes del Ayuntamiento[...] se concede la suspensión solicitada para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Congreso del Estado de Oaxaca se abstengan de continuar dicho procedimiento de terminación anticipada del periodo del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan y dejen sin efectos cualquier decisión, resolución o acuerdo definitivo que hubieren emitido dentro de tal procedimiento, incluyendo la designación de un encargado de la administración municipal y la convocatoria a la asamblea de la comunidad para el nombramiento de autoridades sustitutas."⁷

Ahora bien, el núcleo esencial de la sentencia del SUP-REC-55/2018 fue:

1) declarar la inconstitucionalidad y la inaplicación del artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 2) ordenar al Instituto local encauzar y dar trámite a la solicitud de la comunidad indígena de San Raymundo Jalpan para determinar si era su voluntad terminar anticipadamente el mandato de los munícipes, de conformidad con los derechos de autogobierno y autodeterminación de las comunidades indígenas y con base en el artículo 113 de la propia Constitución de Oaxaca.

En relación con la sentencia incidental, el núcleo de lo ordenado fue que: de acuerdo con lo manifestado por las partes en el procedimiento y en el juicio, se realizara una convocatoria para la asamblea general comunitaria de terminación anticipada de mandato, y que, en su caso, acudieran diversas autoridades como observadores o fedatarios.

⁷ Constancias visibles en las hojas 144 y siguientes del expediente del incidente de cumplimiento de sentencia SUP-REC-55/2018.

Así, puesto que los efectos de la suspensión de la controversia constitucional mencionada están directamente relacionados con lo determinado en este expediente, es decir, la terminación anticipada del mandato de los municipales de San Raymundo Jalpan, **esta Sala Superior, en este momento, se encuentra imposibilitada para evaluar si las autoridades responsables han cumplido o no con la ejecutoria.**

Es decir, lo ordenado en la suspensión imposibilita jurídicamente al Instituto local a actuar en relación con la terminación anticipada del mandato, de manera que esta Sala Superior, para ser concordante con lo determinado en esa suspensión, no puede válidamente, ni evaluar la actuación del Instituto local, ni imponerle obligaciones distintas.

Además, dado que uno de los efectos de la suspensión es que todas las situaciones jurídicas y de hecho se mantengan en el mismo estado en el que se encuentran, esta Sala Superior está imposibilitada para declarar en este momento, y hasta que no se resuelva la controversia relacionada, si la sentencia ha sido cumplida o no. Ello se robustece si se toma en cuenta que el sentido ordinario de las suspensiones en las controversias constitucionales es que mediante esas determinaciones , “paraliza la actuación de la autoridad responsable [...] la posibilidad de que el efecto[de la suspensión] no sólo se extienda sobre ese acto, sino también sobre sus efectos y consecuencias”.⁸

Por esas razones, resulta inviable la pretensión de los actores.

4. ACUERDO

UNICO. Es inviable la pretensión de los promoventes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

⁸ José Ramón Cossío Díaz, *La controversia constitucional*, Porrúa, México, 2008, p.380.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE